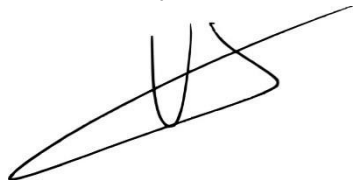


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informando que el curador Ad litem designado para la parte demandada (HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONRADO AZCARATE C.C 6.189.680 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS) contestó la demanda sin proponer excepciones. Así mismo, obra en el expediente digital, solicitud elevada por parte del señor GERMÁN FAJARDO CIFUENTES quien solicita acceso al expediente y manifiesta interés de participar en el presente trámite.

Por otro lado, el acreedor BANCO DAVIVIENDA SA, citado conforme el numeral 5º del art. 375 CGP, fue notificado por el centro de servicios para los juzgados civiles y de familia, el pasado 26/09/2023, sin que dentro del término otorgado haya contestado.

Sírvase proveer.

Manizales, 05 de febrero de 2024

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'V' followed by a horizontal line and a loop.

VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro.321
Proceso: VERBAL S DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: JOSÉ FERNANDO ÀLVAREZ HENAO C.C 10.238.182
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONRADO
AZCARATE C.C 6.189.680 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Rad: 17001-40-03-012-2023-00502-00

Vista la constancia secretarial que antecede; verificada la contestación de la demanda aportada por el curador ad litem designado dentro del presente trámite, se tiene que se efectuó contestación de la demanda, sin que se propusieran excepciones; por ende, no hay lugar a correr traslado alguno.

Obra en anexo 16 del expediente digital, con fecha del 22 de enero de 2024, se allegó al despacho solicitud elevada por el señor GERMÁN FAJARDO CIFUENTES en donde manifiesta su interés de participar dentro del presente trámite, por lo cual solicita se le conceda el respectivo acceso al expediente, en aras de hacer valer sus derechos sobre el bien.

Revisado el expediente, se tiene que se surtió el emplazamiento respectivo en donde se citó a los herederos y personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el vehículo objeto de usucapión; los términos de publicación del emplazamiento corrieron entre el 29/09/2023 y el 20/10/2023. Por lo cual al concluir el mismo, se procedió con el nombramiento de curador *ad litem* que representara los intereses de los indeterminados (que se creyeran con derecho sobre el bien en litigio), quien compareció al proceso notificarse y contestó la demanda frente a los indeterminados y herederos indeterminados.

Por lo anterior, como en este asunto están legitimados para intervenir todas las personas que se crean con derecho sobre el bien solicitado a la luz del art. 375 CGP (al punto que son convocadas mediante emplazamiento), y, ya transcurrió el término que contempla dicha norma para comparecer; se aceptará la intervención del señor GERMÁN FAJARDO CIFUENTES, empero,

tomará el proceso en el estado actual. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 70 del C.G.P que se señala:

ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

El despacho accederá a compartir el expediente digital al señor GERMÁN FAJARDO CIFUENTES al correo reportado en su solicitud, este es, gefaci555@gmail.com; advirtiéndole que no se le está notificando, sino que toma el asunto en el estado que se encuentra.

Se dará continuidad a las etapas subsiguientes; esto es, a convocar fecha para inspección judicial y, de ser posible, a continuación, se realizarán las etapas de los arts. 372 y 373 CGP.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Se decretan como pruebas documentales, las aportadas por la parte actora con la demanda, los cuales se valorarán en el momento procesal oportuno; lo anterior por ser pertinentes, conducentes y útiles respecto del litigio.

TESTIMONIALES:

Se **DECRETARÁN** y **PRACTICARÁN** los testimonios de las siguientes personas, quienes informarán al despacho sobre los hechos de la demanda el conocimiento que tienen sobre los actos de posesión ejecutados por el demandante y sobre los demás que les conste de acuerdo con la solicitud de prueba elevada en la demanda:

JAMES URIEL CASTAÑO

BERNARDO MARÍN SÁNCHEZ

CARLOS ALBERTO VALENCIA

LUIS FELIPE JÍMENEZ JARAMILLO

Se advierte que, será la parte demandante quien expresará cuáles 2 testigos declararán; lo anterior, de cara a la limitación al respecto en estos asuntos, conforme el art. 392 CGP.

PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD LITEM

El curador Ad litem designado para el extremo pasivo no efectuó solicitudes probatorias.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Se ordena la comparecencia de la parte demandante JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ y del señor GERMÁN FAJARDO CIFUENTES, con el fin que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el Despacho, para lo cual deberán comparecer virtualmente el día y hora antes establecidos; se le impone la carga al apoderado judicial de la parte activa garantizar la comparecencia de su poderdante, informarle de esta fecha y hora que se está fijando y advertirle sobre la renuencia a asistir (art 372 CGP). Y, en todo caso, conforme el art. 200 CGP quedarán notificados por estado.

No se considera pertinente, conducente y útil decretar el interrogatorio del representante legal del acreedor prendario, de cara al litigio planteado.

DICTAMEN PERICIAL

En el caso concreto, una vez analizado la totalidad del expediente, considera esta funcionaria judicial que es necesario para lograr la plena identificación del bien mueble que se pretende usucapir, decretar la práctica de prueba de peritaje sobre el citado automotor; perito que, además, deberá acompañar al Despacho a la inspección judicial del mismo, pues se trata de asuntos técnicos de los cuales no tiene conocimiento esta funcionaria judicial (como verificar el número de chasis, motor, características, etc.).

Así las cosas, al tratarse de asuntos propios para la identificación plena del bien, carga que le atañe a la parte demandante (art. 167 CGP) y que es un asunto trascendental en esta clase de procesos; se dará aplicación a lo establecido en el art. 236 del CGP, numeral 3º del art. 238 en concordancia con el art. 227 CGP, requiriendo **a la parte demandante** para que en el término de 10 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aporte un dictamen pericial de perito automotor o profesional idóneo a la luz del art. 48 CGP, quien deberá:

- Efectuar visita al bien que se pretende usucapir.
- Realizar la plena identificación del vehículo

- Establecer las características del citado automotor
- Obtención de improntas (con el número de chasis, motor, etc.) y demás información que permita la plena identificación del automotor; mismas, que, además, serán objeto de verificación en la inspección judicial, día que también serán tomadas las mismas por dicho perito en presencia de esta funcionaria judicial.

En el dictamen, se dará cumplimiento a los requisitos del art. 226 CGP.

Se dispone señalar la hora de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día 17 de abril de 2024**, para que tenga lugar la inspección judicial con acompañamiento de perito (el que determine la parte demandante, en los términos atrás referidos), misma que iniciará en la sede del Juzgado, de donde se trasladará en compañía de las partes y curador ad litem, hacia el lugar donde se encuentra el vehículo (en la ciudad de Manizales); de ser posible, una vez culminada, se dará continuidad a la audiencia prevista en el artículo 372 Y 373 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de INTERROGATORIO A LAS PARTES, FIJACIÓN DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA.

Se advierte a las partes, curador ad litem y apoderados que la inasistencia injustificada a dicha audiencia acarrea las consecuencias procesales de que habla el artículo arriba citado (372 CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la intervención del señor GERMÁN FAJARDO CIFUENTES, como persona interesada en el bien objeto de usucapión. Compártasele por secretaría el expediente digital al correo reportado en su solicitud, este es, gefaci555@gmail.com advirtiéndole que no se le está notificando, sino que toma el asunto en el estado que se encuentra; de acuerdo con lo establecido por el artículo 70 del C.G.P., al ya estar notificados los indeterminados y haber vencido el término legal para comparecer, estando representados por curador ad litem.

SEGUNDO: DECRETAR COMO PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Se decretan como pruebas documentales, las aportadas por la parte actora con la demanda, los cuales se valorarán en el momento procesal oportuno; lo anterior por ser pertinentes, conducentes y útiles respecto del litigio.

TESTIMONIALES:

Se **DECRETARÁN** y **PRACTICARÁN** los testimonios de las siguientes personas, quienes informarán al despacho sobre los hechos de la demanda el conocimiento que tienen sobre los actos de posesión ejecutados por el demandante y sobre los demás que les conste de acuerdo con la solicitud de prueba elevada en la demanda:

JAMES URIEL CASTAÑO

BERNARDO MARÍN SÁNCHEZ

CARLOS ALBERTO VALENCIA

LUIS FELIPE JÍMENEZ JARAMILLO

Se advierte que, será la parte demandante quien expresará cuáles 2 testigos declararán; lo anterior, de cara a la limitación al respecto en estos asuntos, conforme el art. 392 CGP.

PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD LITEM

El curador Ad litem designado para el extremo pasivo no efectuó solicitudes probatorias.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Se ordena la comparecencia de la parte demandante JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ y del señor GERMÁN FAJARDO CIFUENTES, con el fin que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el Despacho, para lo cual deberán comparecer virtualmente el día y hora antes establecidos; se le impone la carga al apoderado judicial de la parte activa garantizar la comparecencia de su poderdante, informarle de esta fecha y hora que se está fijando y advertirle sobre la renuencia a asistir (art 372 CGP). Y, en todo caso, conforme el art. 200 CGP quedarán notificados por estado.

No se considera pertinente, conducente y útil decretar el interrogatorio del representante legal del acreedor prendario, de cara al litigio planteado.

DICTAMEN PERICIAL

En el caso concreto, una vez analizado la totalidad del expediente, considera esta funcionaria judicial que es necesario para lograr la plena identificación del bien mueble que se pretende usucapir, decretar la práctica de prueba de peritaje sobre el citado automotor; perito que, además, deberá acompañar al Despacho a la inspección judicial del mismo, pues se trata de asuntos técnicos de los cuales no tiene conocimiento esta funcionaria judicial (como verificar el número de chasis, motor, características, etc.).

Así las cosas, al tratarse de asuntos propios para la identificación plena del bien, carga que le atañe a la parte demandante (art. 167 CGP) y que es un asunto trascendental en esta clase de procesos; se dará aplicación a lo establecido en el art. 236 del CGP, numeral 3º del art. 238 en concordancia con el art. 227 CGP, requiriendo **a la parte demandante** para que en el término de 10 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aporte un dictamen pericial de perito automotor o profesional idóneo a la luz del art. 48 CGP, quien deberá:

- Efectuar visita al bien que se pretende usucapir.
- Realizar la plena identificación del vehículo
- Establecer las características del citado automotor
- Obtención de improntas (con el número de chasis, motor, etc.) y demás información que permita la plena identificación del automotor; mismas, que, además, serán objeto de verificación en la inspección judicial, día que también serán tomadas las mismas por dicho perito en presencia de esta funcionaria judicial.

En el dictamen, se dará cumplimiento a los requisitos del art. 226 CGP.

TERCERO: Se dispone señalar la hora de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día 17 de abril de 2024**, para que tenga lugar la inspección judicial con acompañamiento de perito (el que determine la parte demandante, en los términos atrás referidos), misma que iniciará **en la sede del Juzgado**, de donde se trasladará en compañía de las partes y curador ad litem, hacia el lugar donde se encuentra el vehículo (en la ciudad de Manizales); de ser posible, una vez culminada, se dará continuidad a la audiencia prevista en el artículo 372 Y 373 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de INTERROGATORIO A LAS PARTES, FIJACIÓN DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA.

Se advierte a las partes, curador ad litem y apoderados que la inasistencia injustificada a dicha audiencia acarrea las consecuencias procesales de que habla el artículo arriba citado (372 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

A.L.A



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03844ba722ead88531128f47d49ed6e946135697294aec3504eda1d448808bb7**
Documento generado en 05/02/2024 04:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>